

## BOLETIN TRIBUTARIO ABRIL 2024

### INDICE

#### A. Actualidad

Sigue adelante el interés del Ejecutivo en llevar adelante un proyecto tributario.

En la noticia de las normas anti-elusivas, el Tribunal Tributario de las regiones de Ñuble y Bio Bío falló en contra del contribuyente, determinando que había figura elusiva en los préstamos de sociedades constituidas en el extranjero para otorgar préstamos a las chilenas relacionadas, los intereses que se remesaban con tasa del 5% en vez de 35% de Impuesto Adicional.

La sentencia fue apelada por la empresa.

#### B. Normativa

##### I. Circulares

No hubo

##### II. Resoluciones

1.- El Servicio entrega las instrucciones para las facilidades de pago, condonación intereses, etc, de las comunas afectadas por los incendios en las provincias de Marga Marga y Valparaíso. (Resolución 52 de 24.04.24)

- 1° Se amplía el plazo para pagar la primera, segunda, tercera y cuarta cuota del impuesto territorial del año 2024 de los inmuebles emplazados en las comunas de Viña del Mar, Quilpué, Limache y Villa Alemana, las que se pagarán en cuatro cuotas iguales, en los plazos de pago de la primera, segunda, tercera y cuarta cuota del impuesto territorial del año 2025, respectivamente, conforme al artículo 22 de la Ley sobre Impuesto Territorial. Las cuotas del impuesto territorial del año 2024 que deban ser pagadas junto con las respectivas cuotas del año 2025, se incrementarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Tributario en caso de no ser pagadas dentro de plazo. No obstante, lo anterior, los contribuyentes podrán siempre pagar el impuesto territorial correspondiente a la primera, segunda, tercera y cuarta cuota del año 2024, hasta el 31 de diciembre del presente año.
- 2° Se otorgan las facilidades de pago a través de convenios especiales en conformidad a las normas vigentes y se condona totalmente los intereses penales que correspondan respecto de pagos de impuestos territoriales, o cuotas que se devenguen durante los meses de abril a diciembre de 2024, respecto de aquellos inmuebles emplazados en las comunas de Viña del Mar, Quilpué, Limache y Villa Alemana.
- 3° Se condona totalmente los intereses aplicables respecto de pagos de cuotas de impuesto territorial del año 2024, efectuados fuera de plazo, hasta el 31 de diciembre

de 2024, respecto de aquellos inmuebles emplazados en las comunas de Viña del Mar, Quilpué, Limache y Villa Alemana.

- 4° Finalmente se podrá solicitar la modificación del avalúo de los inmuebles emplazados en las comunas afectadas y localizadas en las regiones declaradas Zonas Afectadas por Catástrofe que hayan disminuido considerablemente de valor con ocasión del siniestro, en conformidad con lo instruido en la Circular N° 34 del 2017 y la Resolución N° 22 del 2024, ambas del Servicio de Impuestos Internos.

### III. Jurisprudencia Administrativa

#### a. IVA

1.- Las facturas exentas de IVA emitidas el año 2022, donde estaban exentas de ese impuesto, lo que posteriormente cambió, se consulta en el caso que ellas fueran rechazadas por su cliente, y si al emitir nuevas estarían afectas o gravadas. El SII indica que pueden emitirse nuevas exentas de IVA. (Oficio N° 644, de 04.04.2024)

2.- Las facturas deben ser emitidas por los contribuyentes de IVA, esto es, por los vendedores, prestadores de servicios o aquellos que efectúen algún otro hecho gravado por la Ley. El caso es que si se cede el estado de pago de una empresa que presta servicios gravados, se debe emitir una nueva factura. El SII responde que la cesión de un crédito sólo se traspasa al cesionario la calidad de acreedor que tenía el cedente con todos sus accesorios, con lo cual no corresponde que el cesionario del crédito –en la medida que no es el contribuyente del hecho gravado que pretende facturar– pueda emitir la factura por el cobro del estado de pago señalado en su consulta. (Oficio N° 653, de 04.04.2024)

#### b. Renta

1.- El régimen de Propyme tiene una tasa preferencial desde el 2021 de primera categoría de 10% hoy 12.5%, la cual se mantiene hasta este año comercial. Por diferentes razones para permanecer en el régimen puso un límite de ingresos anual de UF75.000, que también suma el ingreso de participación de socios o accionistas.

Si en el transcurso de los años se supera el límite, deben volver al régimen normal que les correspondería, avisando al SII. Se aclara que el propio SII indicó el año 2020 los requisitos para el ingreso de las empresas al régimen Propyme. (Oficio N°685 del 11.04.24)

2. Interpretación del SII relacionado al Impuesto Adicional, en el caso de la suma que se ordena pagar por una sentencia judicial a un no domiciliado o residente en Chile por negocios demandados en Chile, la que el SII resuelve que no se encuentra afecta a dicho impuesto. (Oficio N° 686, de 11.04.2024)

3.- Se consulta si los anticipos percibidos en el régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR deben ser considerados un ingreso tributable, y si los arriendos pagados

anticipadamente, cuotas de leasing y anticipos de proveedores deben ser considerados un gasto tributario. (Oficio N° 688, del 11.04.2024)

Al respecto informa el SII, tratándose del régimen tributario contemplado en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, la base imponible afecta al impuesto de primera categoría (IDPC) se debe determinar considerando la diferencia positiva o negativa que resulte entre los ingresos percibidos y los egresos pagados. En el caso de los egresos, tratándose de la adquisición de bienes o servicios pagaderos a plazo o en cuotas, al término del año comercial respectivo podrá deducirse solo aquella parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.

Por consiguiente, si durante el ejercicio se realizan pagos de anticipos que están asociados a un contrato o acuerdo válidamente celebrado, que en definitiva se imputen al precio del referido contrato, dichos desembolsos constituirán egresos pagados y, en consecuencia, deberán ser deducidos de la base imponible del IDPC en el ejercicio en que ello ocurra.

Trata también del saldo de créditos sin obligación de restitución el cual se deberá rebajar a todo evento y, como última imputación del año comercial respectivo, el monto de crédito que se determine sobre las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21 de la LIR que correspondan a ese ejercicio, con excepción del propio IDPC.

Solicita asimismo un pronunciamiento también del SII en cuanto a si los créditos deben registrarse en la columna “sin derecho a devolución”, o “con derecho a devolución”, preguntado además si esto es opcional para el contribuyente. Al respecto el SII informa que, de las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, en el caso de contribuyentes acogidos al régimen pro pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, deben rebajar del saldo de los créditos sin obligación de restitución, a todo evento y como última imputación del año comercial respectivo, el monto de crédito que se determine sobre las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21 que correspondan a ese ejercicio, con excepción del IDPC pagado. Asimismo, de la expresión “a todo evento” debe entenderse que la deducción se realizará incluso cuando la empresa no mantenga créditos acumulados en el registro SAC, pudiendo originar un saldo negativo. Ahora bien, determinar si dicha rebaja debe realizarse en los créditos con derecho a devolución o sin derecho a devolución, depende del tipo de gasto rechazado de que se trate, no constituyendo una elección del contribuyente. De esta forma, si el gasto rechazado del inciso segundo del artículo 21 de la LIR corresponde, por ejemplo, al impuesto territorial pagado durante el ejercicio, la rebaja del crédito que se determine sobre dicha partida debe ser realizada en el SAC de los créditos sin derecho a devolución, ya que el N° 1 del artículo 20 de la LIR no da derecho a devolución por el crédito por contribuciones.

En cuanto a los desembolsos en la compra de propiedades, consulta el valor que debe considerar para efectos del gasto o depreciación por las construcciones y el terreno como activo, para realizar dichas deducciones en la determinación de la base imponible del IDPC el SII indica que la Circular N° 53 de 2020 precisa que pueden ser objeto de depreciación los bienes físicos del activo fijo o inmovilizado, excluyendo el suelo o terreno por no estar sujeto a desgaste, agotamiento o destrucción durante su uso. Ahora bien, tratándose de una empresa

acogida al régimen pro pyme, se debe tener presente que dichos contribuyentes deben depreciar sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados. Para estos efectos los bienes físicos del activo inmovilizado deben encontrarse pagados, atendido que en el régimen pro pyme la determinación de la base imponible se basa en flujos de caja, de acuerdo a la letra (f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

Consecuente con ello, para efectos de determinar cuál es la parte del valor de adquisición del inmueble que corresponde considerar como valor del terreno cuando el terreno y construcción hayan sido adquiridos conjuntamente en un solo acto y los documentos que acrediten formalmente dicha adquisición, como la escritura y, cuando corresponda, la factura respectiva, no contengan el valor específico, detallado y separado, tanto del terreno como de la construcción, se podrá efectuar una tasación comercial del terreno, a la fecha de adquisición del inmueble, o bien, determinar el porcentaje que representa el valor de tasación fiscal del terreno, en el valor de tasación fiscal total del inmueble. El porcentaje determinado en la forma indicada, aplicado sobre el valor de adquisición del inmueble, determinará el valor de adquisición del terreno, para los efectos tributarios ya comentados.

Si hubiera un cambio de régimen de una empresa que tributa en el régimen pro pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR al régimen de la letra A) del mismo artículo, los créditos por IDPC sin restitución que se hayan generado en el régimen pro pyme mantendrán dicha calificación en el nuevo régimen en vista de que la ley no establece la obligación de restitución para los referidos créditos. Por su parte, los créditos que mantenía la pyme con obligación de restitución mantendrán dicha característica en el nuevo régimen al que se incorpora la empresa. (Oficio N° 688, del 11.04.2024)

4. Las comunidades (en este caso sobre un predio que sus comuneros dieron en arriendo) pueden actuar como contribuyentes del IDPC, siempre que se pruebe fehacientemente el dominio común del negocio o empresa debiendo la comunidad inscribirse en el rol único tributario y presentar una declaración de iniciación de actividades. Aclara el SII que, referido a las obligaciones tributarias anexas, en la columna “RUT Propietario o Usufructuario del Bien Raíz” de la declaración jurada N° 1835, se debe informar el rol único tributario de la comunidad, por cuanto dicha comunidad explota el inmueble arrendado. Asimismo, corresponde que la arrendataria individualice a la comunidad arrendadora como la beneficiaria de los cánones de arriendo que se pagan para los efectos de la declaración jurada N° 1835. (Oficio N° 706, del 11.04.2024)

5. Intereses devengados por el crédito otorgado desde el exterior a una empresa local. (Oficio N° 801, de 24.04.2024)

No se configura el hecho gravado del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en la medida que no haya pago o abono en cuenta.

Tampoco se produce el devengo del impuesto adicional en Chile. Si el crédito se cede, todos los efectos tributarios de los mismos se definen en el nuevo acreedor local.

El deudor puede llevar a resultado los intereses devengados antes de la cesión, en el año comercial en que se suscribe la cesión.

6. Se trata de una persona natural domiciliada en Chile que no lleva contabilidad completa y que es contribuyente del impuesto global complementario (IGC), y que adquirió en el año 2018 un paquete accionario de una sociedad anónima extranjera constituida en un país con el que Chile no ha suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional (convenio). Las vendió una parte con ganancia y el mismo año el resto con pérdida.

EL SII indica que puede compensar las ganancias con la pérdida.

(Oficio N° 750, del 18.04.2024)

7. Los ingresos no renta del artículo 107 de la LIR, deben considerarse para los efectos de determinar el límite de ingresos brutos percibidos o devengados del giro a que se refiere la letra b) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR. Salvo que sean extraordinarios o esporádicos y no se trate de una de las actividades de negocios habituales del contribuyente. Si para determinar el límite para mantenerse en el régimen anterior, los ingresos provenientes de empresas relacionadas al contribuyente deben incluirse a todo evento. (Oficio N° 802, de 24.04.2024)

8. Un contribuyente acogido al régimen pro-pyme establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), respecto del pago con cargo a la tarjeta de crédito en cuotas sin interés por la venta de los productos de su establecimiento reconocerá el ingreso al momento de percibir, sucesivamente, cada una de las cuotas por parte del emisor u operador, porque desde ese momento ingresa materialmente a su patrimonio. (Oficio N° 803, del 24.04.2024)

Varios

- Código Tributario

1.- Se trata de la disolución de una sociedad de responsabilidad limitada que no está inscrita en el Rol Único Tributario ("RUT") ni ha efectuado la declaración de inicio de actividades, consultando sobre la manera de acreditar que una sociedad que se disuelve está al día en el pago de los tributos, la posibilidad de que el Servicio emita el certificado a que se refiere el artículo 70 del Código Tributario respecto a una sociedad sin RUT ni inicio de actividades, así como la obligación que asiste a notarios y jueces árbitros de solicitar este certificado para autorizar la disolución de sociedades que se encuentran en la situación mencionada. (Oficio N° 683 de 11.04.2024)

En vista de que le asiste una imposibilidad práctica para dar cumplimiento a lo solicitado, el SII indica que deberá realizar una Petición Administrativa a través de su representante legal y/o mandatario debidamente autorizado, acompañando la respectiva escritura de constitución de la sociedad, con el objeto de que el Servicio le informe sobre la situación de su sociedad

mediante un documento emitido por la respectiva Dirección Regional, dando cuenta que “De acuerdo a la información contenida en las bases de datos del Servicio la sociedad en consulta no registra Inicio de Actividades ni Rut.”, para efectos de ser presentado ante el Notario o Juez.

- Impuesto de herencias

La consulta se refiere a si es posible diferir tanto el pago del impuesto a las herencias como el pago del impuesto a las donaciones. Al respecto, se informa que solo es posible diferir el pago del impuesto a las herencias, en los términos instruidos en la Circular N° 33 de 2021 que establece que, de acuerdo con las reglas generales dispuestas en el artículo 50, el Impuesto a las Herencias debe declararse y pagarse simultáneamente dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que la asignación se defiera (esto es, desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, tras las modificaciones introducidas al inciso segundo del artículo 50, se permite diferir el pago del impuesto en cuotas anuales pagaderas en tres años. “Cada cuota” de impuesto deberá pagarse “por cada asignatario”, hasta el 31 de diciembre de cada año calendario. Agrega que, “si uno o más herederos” no paga cualquiera de las anualidades dentro de la fecha indicada, “el o los herederos” que no pagaron las anualidades deberán pagar el impuesto insoluto hasta el 30 de marzo del año calendario siguiente al incumplimiento. Esto es, solo aquel que no cumpla con las anualidades deberá pagar en la fecha señalada la totalidad del saldo insoluto del impuesto. Conforme lo anterior, se entiende que pueden solicitar acogerse a esta modalidad de pago uno o varios asignatarios en forma independiente y no todos de consuno. (Oficio N° 751 de 18.04.2024)

- Reavalúo

Se consulta si el reevalúo anual de sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, establecido en el artículo 3° de la Ley N° 17.235, solo aplica en caso de que dichos bienes se ubiquen en áreas urbanas, respondiendo el SII que la tasación comprende también a los bienes raíces ubicados en áreas de extensión urbanas. (Oficio N° 800, de 24.04.2024)

Franco Brzovic

Brzovic & Cía.